

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Organismo Público

Sujeto obligado:

Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01087/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00006/OASNAUCAL/IP/2018**, mediante la cual requirió, lo siguiente:

*“Por medio de la presente solicito información del Convenio de Dictamen de Factibilidad Condicionada para el Otorgamiento de los Servicios de Agua Potable y drenaje sanitario para el desarrollo, que se establece en el Oficio DG/FACT/CON/046/2017, de fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual se determina factible el uso para el proyecto denominado Centro Comercial “Portal*

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Sujeto obligado:  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Norte" Asimismo, información acerca de dónde se va a sacar el agua que se  
suministrará a este nuevo Centro Comercial." (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.**

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día nueve de abril del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, México a 09  
de Abril de 2018*

Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00006/OASNAUCAL/IP/2018

*En atención a su solicitud ingresada vía SAIMEX, se anexa respuesta. Saludos  
cordiales.*

*ATENTAMENTE"*

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó un archivo electrónico denominado **R00006.pdf**, el cual se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con la respuesta, el dieciocho de abril del año en curso, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Sujeto obligado:  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

le asignó el número de expediente 01087/INFOEM/IP/RR/2018, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*“El 17 de abril de 2018, recibí una respuesta a mi solicitud de información número 00006/OASNAUCAL/IP/2018, mediante la cual solicito información del Convenio de Dictamen de Factibilidad Condicionada para el Otorgamiento de los Servicios de Agua Potable y drenaje sanitario para el desarrollo, que se establece en el Oficio DG/FACT/COH/046/2017, de fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual se determina factible el uso para el proyecto denominado Centro Comercial “Portal Norte”. Asimismo, información acerca de dónde se va a sacar el agua que se suministrará a este nuevo Centro Comercial.” (Sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

*“La respuesta viene en una hoja blanca, no tiene firma de quién la elaboró ni quién es el responsable de la misma. Solicito se envíe nuevamente con Nombre del responsable, firma y Cargo en OAPAS.” (Sic)*

V. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo,

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
 Organismo Público  
 Descentralizado para la Prestación  
 Sujeto obligado: de los Servicios de Agua Potable  
 Alcantarillado y Saneamiento del  
 Municipio de Naucalpan de Juárez  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

**VII.** Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **LA RECURRENTE**, ésta no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos; por su parte, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

---

**Bienvenido:** Luis Alberto Guadarrama Olivares Inicio Salir (CORREAR)

---

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

---

**Folio Solicitud:** 00006/0ASNAUCAL/IP/2018  
**Folio Recurso de Revisión:** 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
 Puede adjuntar archivos a este estatus  
**Cambiar estatus:** Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DC UT 332 18.pdf	Se emite la información requerida por el peticionario, cuidando la protección de Datos Personales manifestados en la solicitud original.	24/04/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 01087-18.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	08/05/2018

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Sujeto obligado:  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia modifica su respuesta; en razón de darle certeza jurídica a la particular toda vez que, lo requerido viene debidamente signado por el Servidor Público Habilitado Competente, razón por la que se puso a la vista de la misma, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en obvio de repeticiones innecesarias no se inserta en el presente apartado.

En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico institucional **EL SUJETO OBLIGADO** envió un alcance al informe Justificado, mismo que se inserta para mayor referencia:

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
 Organismo Público  
 Descentralizado para la Prestación  
 de los Servicios de Agua Potable  
 Sujeto obligado: Alcantarillado y Saneamiento del  
 Municipio de Naucalpan de Juárez  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

DG/UT/332/2018

Abril 20, 2018



**ASUNTO: SAIMEX 00006/OASNAUCAL/IP/2018**

En atención a su solicitud ingresada vía SAIMEX, en donde requiere información del Convenio de Dictamen de Factibilidad Condicionada para el otorgamiento de los servicios de agua potable y drenaje sanitario para el desarrollo en el predio ubicado en Circuito Centro Comercial No. 20, Fracc. Ciudad Satélite, le comunico que este Organismo Operador de Agua, realizó los estudios técnicos correspondientes emitiendo un Dictamen de Agua Potable y Drenaje para el predio en cuestión, que consta de una superficie de 28,400 M2; mismo que podrá abastecerse de agua a través de una toma de 39MM (1 1/2"), incrementando únicamente media pulgada a la toma existente en el inmueble, es decir, contaba con una toma de 25mm (1").

El abastecimiento de agua para este predio será a través de los pozos ubicados en el sector VI "Satélite", considerando:

	M3	%
VOLUMEN AUTORIZADO DE EXTRACCIÓN DE AGUA POTABLE EN POZOS FRACC. CIUDAD SATÉLITE	4,356,540.00	100
GASTO ANUAL DENTRO DEL FRACC. CIUDAD SATÉLITE	1,649,404.00	37.56
EXCEDENTE DE AGUA EN POZOS DEL FRACC. CIUDAD SATÉLITE	2,707,136.00	62.14
CONSUMO ANUAL DEL PROYECTO UBICADO EN CIRCUITO CENTRO COMERCIAL No.20, FRACC. CIUDAD SATÉLITE	45,303.80	1.07

Av. San Luis Tlaticco No. 19, Fracc. Parque Industrial Naucalpan,  
 Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 53489  
 Tels.: 5371-1900 y 2629-5750 Fax: 2166-5912



Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



“2018, Año del Bicentenario del Natalicio Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante”

**NOTA:** El proyecto pretendido utilizaría únicamente el 1.67% del excedente de agua de los pozos que alimentan la zona de Ciudad Satélite.

El dictamen en comento se autorizó previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### 1. SERVICIO DE AGUA POTABLE

1.1 El particular deberá realizar las adecuaciones y/o construcciones necesarias dentro de su predio, para que el organismo realice el cambio de diámetro de la toma existente por la autorizada, tomando en cuenta las condiciones establecidas en los artículos 40 y 69 del Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Naucalpan de Juárez, México.

1.2 Cubrir el costo del aparato medidor para registrar el consumo de la toma general, de acuerdo al diámetro de la toma autorizada. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 y 69 del Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Naucalpan de Juárez, México.

1.3 Para la ejecución de la obra se deberá utilizar agua tratada suministrada por autotanques. En caso de que requiera de agua potable para su ejecución, pagará bimestralmente los derechos por el suministro de agua en bloque conforme a la tarifa que resulte aplicable al tipo de servicio que se trate.

1.4 Realizar la construcción de una cisterna de almacenamiento de agua potable de 249.00 m<sup>3</sup>, para cubrir cualquier contratiempo en el servicio. El particular podrá construir una cisterna o varias que sumen el volumen solicitado, mismas que deberán ser equipadas con sistema de bombeo; el particular o los usuarios o poseedores del inmueble deberán de dar el mantenimiento correspondiente de manera periódica. Todo lo anterior de conformidad a los artículos 89, 105 y 117 del Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Naucalpan de Juárez, México.

1.5 De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Naucalpan de Juárez, México, deberá instalar equipo y utensilios adecuados que minimicen el consumo de agua potable tales como: instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios con llaves de cierre automático o aditamentos que economicen el uso del agua; retretes que tengan una descarga máxima de seis litros en cada servicio; regaderas con una descarga de 10 litros por minuto, así como dispositivos de apertura y cierre de agua que evitarán su desperdicio. La verificación de la correcta instalación y funcionamiento de lo anteriormente descrito será competencia del director responsable de obra dependiente del particular.



**Recurso de Revisión:** 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
**Organismo** Público  
**Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**VIII.** Transcurrido el plazo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Sujeto obligado:  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.  
...”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **nueve de abril de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diez al treinta de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”*

**Recurso de Revisión:** 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
**Organismo** Público  
Descentralizado para la Prestación  
**Sujeto obligado:** de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se establece como “acto”, esto es así, pues la respuesta emitida por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión*

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con las respuestas dadas por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace a la modificación, éste se actualiza en virtud de su respuesta y posteriormente emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió, esto es mediante el Informe Justificado.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido, de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, le anexó la información requerida en hoja membretada debidamente signada, con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a lo anterior, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en lo siguiente.

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
 Organismo Público  
 Descentralizado para la Prestación  
 de los Servicios de Agua Potable  
 Sujeto obligado: Alcantarillado y Saneamiento del  
 Municipio de Naucalpan de Juárez  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información del Convenio de Dictamen de Factibilidad Condicionada para el Otorgamiento de los Servicios de Agua Potable y drenaje sanitario para el desarrollo, que se establece en el Oficio DG/FACT/CON/046/2017, de fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual se determina factible el uso para el proyecto denominado Centro Comercial "Portal Norte". Asimismo, información acerca de dónde se va a sacar el agua que se suministrará a este nuevo Centro Comercial.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta un archivo electrónico que para un mejor estudio se insertan a continuación, con el objeto de verificar si con ello se da cumplimiento al mandato Constitucional del derecho de acceso a la información pública.

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD INGRESADA VÍA SAIMEX, EN DONDE REQUIERE INFORMACIÓN DEL CONVENIO DE DICTAMEN DE FACTIBILIDAD CONDICIONADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO PARA EL DESARROLLO EN EL PREDIO UBICADO EN CIRCUITO CENTRO COMERCIAL No. 20, FRACC. CIUDAD SATÉLITE, LE COMUNICO QUE ESTE ORGANISMO OPERADOR DE AGUA, REALIZÓ LOS ESTUDIOS TÉCNICOS CORRESPONDIENTES EMITIENDO, UN DICTAMEN DE AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, QUE CONSTA DE UNA SUPERFICIE DE 28,400 m<sup>2</sup>; MISMO QUE PODRÁ ABASTECERSE DE AGUA A TRAVÉS DE UNA TOMA DE 39mm (1 1/2"), INCREMENTANDO ÚNICAMENTE MEDIA PULGADA A LA TOMA EXISTENTE EN EL INMUEBLE. ES DECIR, CONTABA CON UNA TOMA DE 25MM (1").

EL ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA ESTE PREDIO, SERÁ A TRAVÉS DE LOS POZOS UBICADOS EN EL SECTOR VI "SATÉLITE", CONSIDERANDO:

	M3	%
VOLUMEN AUTORIZADO DE EXTRACCIÓN DE AGUA POTABLE EN POZOS FRACC. CIUDAD SATÉLITE	4, 356, 540.00	100
GASTO ANUAL DENTRO DEL FRACC. CIUDAD SATÉLITE	1, 649, 404.00	37.86
EXCEDENTE DE AGUA EN POZOS DEL FRACC. CIUDAD SATÉLITE	2, 707, 136.00	62.14

CONSUMO ANUAL DEL PROYECTO UBICADO EN CIRCUITO CENTRO COMERCIAL No.20, FRACC. CIUDAD SATÉLITE	45,303.80	1.67
---	-----------	------

NOTA: EL PROYECTO PRETENDIDO UTILIZARÍA ÚNICAMENTE EL 1.67% DEL EXCEDENTE DE AGUA DE LOS POZOS QUE ALIMENTAN LA ZONA DE CIUDAD SATÉLITE.

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EL DICTAMEN EN COMENTO SE AUTORIZÓ PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

**1. SERVICIO DE AGUA POTABLE**

1.1 EL PARTICULAR DEBERÁ REALIZAR LAS ADECUACIONES Y/O CONSTRUCCIONES NECESARIAS DENTRO DE SU PREDIO, PARA QUE EL ORGANISMO REALICE EL CAMBIO DE DIÁMETRO DE LA TOMA EXISTENTE POR LA AUTORIZADA, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 69 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO.

1.2 CUBRIR EL COSTO DEL APARATO MEDIDOR PARA REGISTRAR EL CONSUMO DE LA TOMA GENERAL, DE ACUERDO AL DIÁMETRO DE LA TOMA AUTORIZADA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 Y 69 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO.

1.3 PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, SE DEBERÁ UTILIZAR AGUA TRATADA SUMINISTRADA POR AUTOTANQUES, EN CASO DE QUE REQUIERA DE AGUA POTABLE PARA SU EJECUCIÓN, PAGARÁ BIMESTRALMENTE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE CONFORME A LA TARIFA QUE RESULTE APLICABLE AL TIPO DE SERVICIO QUE SE TRATE.

1.4 REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CISTERNA DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE DE 249.00 M<sup>3</sup>, PARA CUBRIR CUALQUIER CONTRATIEMPO EN EL SERVICIO; EL PARTICULAR PODRÁ CONSTRUIR UNA CISTERNA O VARIAS QUE SUMEN EL VOLUMEN SOLICITADO, MISMAS QUE DEBERÁN SER EQUIPADAS CON SISTEMA DE BOMBEO; EL PARTICULAR O LOS USUARIOS O POSEEDORES DEL INMUEBLE DEBERÁN DE DAR EL MANTENIMIENTO CORRESPONDIENTE DE MANERA PERIÓDICA. TODO LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 89, 105 Y 117 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO.

1.5 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, DEBERÁ INSTALAR EQUIPO Y UTENSILIOS ADECUADOS QUE MINIMICEN EL CONSUMO DE AGUA POTABLE TALES COMO : INSTALACIONES HIDRÁULICAS DE BAÑOS Y SANITARIOS CON LLAVES DE CIERRE AUTOMÁTICO O ADITAMENTOS QUE ECONOMICEN EL USO DEL AGUA; RETRETES QUE TENGAN UNA DESCARGA MÁXIMA DE SEIS LITROS EN CADA SERVICIO; REGADERAS CON UNA DESCARGA DE 10 LITROS POR MINUTO, ASÍ COMO DISPOSITIVOS DE APERTURA Y CIERRE DE AGUA QUE EVITARÁN SU DESPERDICIO. LA VERIFICACIÓN DE LA CORRECTA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LO ANTERIORMENTE DESCRITO SERÁ COMPETENCIA DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DEPENDIENTE DEL PARTICULAR.

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Sujeto obligado:  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## 2. SERVICIO DE DRENAJE SANITARIO Y PLUVIAL

2.1 LAS DESCARGAS DE AGUA SANITARIA Y PLUVIAL DEBERÁN SER CONSTRUIDAS DE MANERA SEPARADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 47 Y LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO.

2.2 INSTALAR EN UNA SUPERFICIE DEL PREDIO UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CONSISTENTE EN UNA PLANTA DE TRATAMIENTO AEROBIA O ANAEROBIA, LA CUAL, DEBERÁ CUMPLIR CON LA NORMA NOM-003-SEMARNAT-1996, CUYA CAPACIDAD SERÁ DE 1.15 L.P.S., SIENDO SUFICIENTE PARA EL EFECTIVO TRATAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS AGUAS SANITARIAS GENERADAS AL INTERIOR DEL INMUEBLE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO. LA PLANTA DE TRATAMIENTO DEBERÁ SER ADQUIRIDA E INSTALADA POR EL PARTICULAR CON INSPECCIÓN POR EL PERSONAL DEL OAPAS, DEBIENDO PRESENTAR ANTES DE SU CONTRATACIÓN, LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ÉSTA PARA SU APROBACIÓN, EL OAPAS NO ACEPTARÁ FOSAS SÉPTICAS, EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO CORRERÁN POR CUENTA DEL PARTICULAR U OCUPANTES DEL INMUEBLE, DEBIENDO TOMAR EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO TERCERO, DEL REGLAMENTO ARRIBA DESCRITO.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL PARTICULAR SE VEA IMPOSIBILITADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO, PODRÁ REALIZAR LA APORTACIÓN DEL 100% DEL IMPORTE DE LA MISMA AL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL MUNICIPIO, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES Y LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN EN EL CONVENIO DE FACTIBILIDAD CONDICIONADA RESPECTIVO.

2.3 CONSTRUIR UN TANQUE DE TORMENTA CERRADO, UBICADO EN EL NIVEL MÁS BAJO DEL PREDIO, CUYA CAPACIDAD SERÁ DE 396.90 M3, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO. LA CAPACIDAD SEÑALADA SE DETERMINÓ TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO.

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta al planteamiento realizado por **LA RECURRENTE**; sin embargo, es de observarse que el documento lo anexó en copia simple y carente de firma y membretada por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, el cual es válido de conformidad con el Criterio 7/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene*

**Recurso de Revisión:** 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
**Organismo** Público  
Descentralizado para la Prestación  
**Sujeto obligado:** de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Expedientes:**

0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V.  
0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde  
2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal  
0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal  
2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero  
Amparán.”

Es por lo expuesto que, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y en el que señaló que se inconformaba en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** le anexó la información sin firma del responsable y de quien la elaboró, como se muestra a continuación del aparatado de acto impugnado:

*“El 17 de abril de 2018, recibí una respuesta a mi solicitud de información número 00006/OASNAUCAL/IP/2018, mediante la cual solicito información del Convenio de Dictamen de Factibilidad Condicionada para el Otorgamiento de los Servicios de Agua Potable y drenaje sanitario para el desarrollo, que se establece en el Oficio DG/FACT/COH/046/2017, de fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual se determina factible el uso para el proyecto denominado Centro Comercial “Portal Norte”. Asimismo, información acerca de dónde se va a sacar el agua que se suministrará a este nuevo Centro Comercial.” (Sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

*“La respuesta viene en una hoja blanca, no tiene firma de quién la elaboró ni quién es el responsable de la misma. Solicito se envíe nuevamente con Nombre del responsable, firma y Cargo en OAPAS.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
 Organismo Público  
 Descentralizado para la Prestación  
 Sujeto obligado: de los Servicios de Agua Potable  
 Alcantarillado y Saneamiento del  
 Municipio de Naucalpan de Juárez  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, mediante Informe Justificado EL SUJETO OBLIGADO modificó el contenido de su respuesta; ya que si bien no cambio el sentido de la información, lo cierto es que ya que viene en hoja membretada así como el nombre y firma del responsable de dicha información, como se muestra a continuación:



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

DG/UT/332/2018

Abril 20, 2018



ASUNTO: SAIMEX 00006/OASNAUCAL/IP/2018

En atención a su solicitud ingresada via SAIMEX, en donde requiere información del Convenio de Dictamen de Factibilidad Condicionada para el otorgamiento de los servicios de agua potable y drenaje sanitario para el desarrollo en el predio ubicado en Circuito Centro Comercial No. 20, Fracc. Ciudad Satélite, le comunico que este Organismo Operador de Agua, realizó los estudios técnicos correspondientes emitiendo un Dictamen de Agua Potable y Drenaje para el predio en cuestión, que consta de una superficie de 28,400 M2; mismo que podrá abastecerse de agua a través de una toma de 39MM (1 1/2"), incrementando únicamente media pulgada a la toma existente en el inmueble, es decir, contaba con una toma de 25mm (1").

El abastecimiento de agua para este predio será a través de los pozos ubicados en el sector VI "Satélite", considerando:

	M3	%
VOLUMEN DE AUTORIZADO DE EXTRACCIÓN DE AGUA POTABLE EN POZOS FRACC. CIUDAD SATÉLITE	4,356,540.00	100
GASTO ANUAL DENTRO DEL FRACC. CIUDAD SATÉLITE	1,649,404.00	37.86
EXCEDENTE DE AGUA EN POZOS DEL FRACC. CIUDAD SATÉLITE	2,707,136.00	62.14
CONSUMO ANUAL DEL PROYECTO UBICADO EN CIRCUITO CENTRO COMERCIAL No.20. FRACC. CIUDAD SATÉLITE	45,303.80	1.67

Av. San Luis Tlatilco No. 19, Fracc. Parque Industrial Naucalpan,  
 Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 53489  
 Tels.: 5371-1900 y 2629-5750 Fax: 2166-5912



Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

**NOTA:** El proyecto pretendido utilizaría únicamente el 1.67% del excedente de agua de los pozos que alimentan la zona de Ciudad Satélite.

El dictamen en comento se autorizó previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### 1. SERVICIO DE AGUA POTABLE

1.1 El particular deberá realizar las adecuaciones y/o construcciones necesarias dentro de su predio, para que el organismo realice el cambio de diámetro de la toma existente por la autorizada, tomando en cuenta las condiciones establecidas en los artículos 40 y 69 del Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Naucalpan de Juárez, México.

1.2 Cubrir el costo del aparato medidor para registrar el consumo de la toma general, de acuerdo al diámetro de la toma autorizada. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 y 69 del Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Naucalpan de Juárez, México.

1.3 Para la ejecución de la obra se deberá utilizar agua tratada suministrada por autotanques. En caso de que requiera de agua potable para su ejecución, pagará bimestralmente los derechos por el suministro de agua en bloque conforme a la tarifa que resulte aplicable al tipo de servicio que se trate.

1.4 Realizar la construcción de una cisterna de almacenamiento de agua potable de 249.00 m<sup>3</sup>, para cubrir cualquier contratiempo en el servicio. El particular podrá construir una cisterna o varias que sumen el volumen solicitado, mismas que deberán ser equipadas con sistema de bombeo; el particular o los usuarios o poseedores del inmueble deberán de dar el mantenimiento correspondiente de manera periódica. Todo lo anterior de conformidad a los artículos 89, 105 y 117 del Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Naucalpan de Juárez, México.

1.5 De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Naucalpan de Juárez, México, deberá instalar equipo y utensilios adecuados que minimicen el consumo de agua potable tales como: instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios con llaves de cierre automático o aditamentos que economicen el uso del agua; retretes que tengan una descarga máxima de seis litros en cada servicio; regaderas con una descarga de 10 litros por minuto, así como dispositivos de apertura y cierre de agua que evitarán su desperdicio. La verificación de la correcta instalación y funcionamiento de lo anteriormente descrito será competencia del director responsable de obra dependiente del particular.

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

## 2. SERVICIO DE DRENAJE SANITARIO Y PLUVIAL

2.1 Las descargas de agua sanitaria y pluvial deberán ser construidas de manera separada, de conformidad con el artículo 47 y lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo Segundo del Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Naucalpan de Juárez, México.

2.2 Instalar en una superficie del predio un sistema de tratamiento de aguas residuales, consistente en una planta de tratamiento aerobia o anaerobia, la cual deberá cumplir con la norma NOM-003-SEMARNAT-1996, cuya capacidad será de 1.15 l.p.s., siendo suficiente para el efectivo tratamiento de la totalidad de las aguas sanitarias generadas al interior del inmueble, lo anterior de conformidad con el artículo 159 del Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Naucalpan de Juárez, México. La planta de tratamiento deberá ser adquirida e instalada por el particular con inspección por el personal del OAPAS, debiendo presentar antes de su contratación, las especificaciones técnicas de ésta para su aprobación. El OAPAS no aceptará fosas sépticas. El mantenimiento y la operación de la planta de tratamiento correrán por cuenta del particular u ocupantes del inmueble, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el Capítulo Tercero, del Reglamento arriba descrito.

En el supuesto de que el particular se vea imposibilitado para la construcción de la planta de tratamiento, podrá realizar la aportación del 100% del importe de la misma al mejoramiento de la infraestructura hidráulica del municipio, de acuerdo a las especificaciones y lineamientos que establezcan en el Convenio de Factibilidad Condicionada respectivo.

2.3 Construir un tanque de tormenta cerrado, ubicado en el nivel más bajo del predio, cuya capacidad será de 396.90 m3, tal y como lo establece el artículo 109 del Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Naucalpan de Juárez, México. La capacidad señalada se determinó tomando en consideración la superficie total del predio.

ATENTAMENTE

  
LIC. SAMUEL MARTÍNEZ ACEVES  
DIRECTOR GENERAL

C.C.D. MTRIA. ANA PATRICIA MORALES VALDÉS - Secretaria Técnica  
LIC. ESTELA GONZÁLEZ MONTAÑEZ - Enc. de Despacho de la Unidad de Transparencia  
ÁREA DE TRANSparencia  
Archivos/Informatario  
SMA/AM/REG/MS/SGR/Ined

Av. San Luis Tlatilco No. 19, Fracc. Parque Industrial Naucalpan,  
Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 53489  
Tel. +5271 3000 2420 5750 Ext. 2164 5019



**Recurso de Revisión:** 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
**Organismo** Público  
Descentralizado para la Prestación  
**Sujeto obligado:** de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

De igual forma mediante alcance al Informe Justificado que remite la información requerida por **LA RECURRENTE**, en hoja oficial, signada por el responsable de la información que es el Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez.

Es de lo expuesto que, **EL SUJETO OBLIGADO** atendió las razones y motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, dejando sin materia el presente medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, la solicitante omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

En ese tenor, es claro que dicha manifestación del Informe Justificado y el alcance se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a la misma; así como lo señalado en los motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE**.

Esto es en virtud de que, se reitera que **LA RECURRENTE** se inconformó porque a su decir **EL SUJETO OBLIGADO** no le manifestaron quien era el responsable de la información, así como la validación de la misma.

Bajo lo expuesto, y de acuerdo al contenido del Informe Justificado y su alcance, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta otorgada en primera

**Recurso de Revisión:** 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
**Organismo** Público  
**Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

instancia, ya que si bien, le anexó la información, la misma no contenía el nombre de quien la elaboró y validó; también lo es que, en un acto posterior adjuntó la información en hoja membretada por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez y signada por su Director General, como responsable de ella.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Tesis: 2a./J. 205/2008 que señala:

*“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de*

**Recurso de Revisión:** 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
**Organismo** Público  
**Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

*Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.*

Finalmente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*...”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

**Recurso de Revisión:** 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
**Organismo** Público  
**Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

**Recurso de Revisión:** 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
**Organismo** Público  
**Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*”

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Sujeto obligado:  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*...”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u*

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

**1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

*(Énfasis Añadido)*

Es por lo anterior, y en atención de que hubo un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley*

**Recurso de Revisión:** 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
**Organismo** Público  
**Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin materia, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, como ya quedó asentado en párrafos que anteceden, dejando sin materia el presente ocurso.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

*“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

**Recurso de Revisión:** 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
**Organismo** Público  
**Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez**  
**Sujeto obligado:**  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Amparo en revisión 62/91. Ismael Rochín Medina. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.*

*Recurso de revisión 117/91. Raúl Salazar Corbalá. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Cenicerros.*

*Recurso de revisión 103/91. Ramón Gordillo Reyes. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.*

*Recurso de revisión 123/91. Dolores Pavlovich Valenzuela. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Cenicerros.*

*Recurso de revisión 138/91. Jesús Aguilar Navarro. 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Ramón Parra López.*

*Nota: Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115."*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento a LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2018  
Organismo Público  
Descentralizado para la Prestación  
de los Servicios de Agua Potable  
Alcantarillado y Saneamiento del  
Municipio de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de  
revisión número 01087/INFOEM/IP/RR/2018.

YSMLAGO